



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 227**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00188-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandantes: Graciela Morales Mazuera y Luz Marina Rojas Rodríguez  
Demandado: Municipio de Palmira - Valle

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Graciela Morales Mazuera y Luz Marina Rojas Rodríguez, actuando mediante apoderado judicial, instauran ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 1151.6.1.352 del 16 d marzo de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 391 del 16 de junio de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, conforme lo expresa el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 36 - 38), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el día 22 de marzo de 2017, a las 04:15 p.m. en la sala 11.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO N°	_____	DE
FECHA	_____		
EL SECRETARIO,	_____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 228**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00413-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Eugenia Carrillo Ríos  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

María Eugenia Carrillo Ríos, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 206963/ARPRE-GRUPE-1.10 del 17 de julio de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación de la prestación que percibe con inclusión del IPC.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 022 del 29 de enero de 2016 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

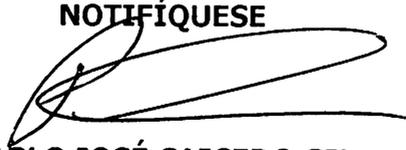
Habiéndose notificado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 34 - 35), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el día 31 de marzo de 2017, a las 08:45 a.m. en la sala 3.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>	
<u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE	
FECHA _____	
EL SECRETARIO. _____	



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2015-00209-00  
**Demandante:** Raul Contreras Martínez  
**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

**Auto de Sustanciación No. 224**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.  
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)  
4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- **FIJAR** el día treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las TRES Y QUINCE de la tarde (03:15 p.m) en el salón de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

OSCAR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica por:**

**Estado No. \_\_\_\_\_**

**Del \_\_\_\_\_**

**Secretario,**

**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE**



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2015-00200-00  
**Demandante:** Héctor Ramón Bonilla Ardila  
**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

**Auto de Sustanciación No. 223**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)*

*"4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- **FIJAR** el día treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las UNA Y TREINTA de la tarde (01:30 p.m) en el salón de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

COOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica por:**

**Estado No. \_\_\_\_\_**

**Del \_\_\_\_\_**

**Secretario,**

\_\_\_\_\_  
**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE**



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2015-00109-00  
**Demandantes:** Wilber Orobio Bravo  
**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento Laboral.

**Auto de Sustanciación No. 222**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- **FIJAR** el día veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las ONCE de la mañana (11:00 a.m) en el salón de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

CDOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica por:**

**Estado No. \_\_\_\_\_**

**Del \_\_\_\_\_**

**Secretario,**

\_\_\_\_\_  
**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 195**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00205-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Ejecutante: Carlos Alberto Valencia  
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. El señor Carlos Alberto Valencia, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, en virtud de la sentencia N° 068 del 26 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo y confirmada por la sentencia de segunda instancia calendada 23 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, decisiones que ordenaron el pago de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes más seis (06) salarios diarios legales mensuales vigentes.

**II. LA ACTUACIÓN PROCESAL.**

2.1. Después de presentada la demanda, mediante Auto Interlocutorio N° 132 del 24 de febrero de 2016 se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificándose personalmente a la entidad ejecutada el día 22 de abril de 2016<sup>1</sup>.

2.2. Una vez notificada la demanda ejecutiva, la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea se pronunció dentro del término oportuno<sup>2</sup>, escrito dentro del cual presentó la excepción de "AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO".

2.3. Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación N° 848 del 17 de agosto de 2016 se corrieron traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.4. Finalmente, mediante Auto de Sustanciación N° 120 del 16 de febrero de 2017 se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**III. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

- Copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia N° 068 del 26 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo (Fls. 02 – 32).

<sup>1</sup> Folios 70 - 73 del expediente.

<sup>2</sup> 14 de junio de 2016.

- Copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia calendada 23 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Fls. 33 – 48).
- Copia de la solicitud de pago sin fecha de presentación, dirigida a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea (Fl. 49).
- Copia del oficio N° 578 del 04 de abril de 2011, expedido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo (Fl. 50).

No observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, entra este Despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. En lo que respecta al conocimiento de los procesos ejecutivos, nos atenemos a lo establecido en el numeral 6º del artículo 104, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 298 de la misma normatividad, que enuncian los procesos ejecutivos cuya competencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los cuales los Jueces Administrativos conocen en primera instancia; así mismo, se determina específicamente que en materia de procesos ejecutivos se otorga competencia para conocer de aquellos en los que el título se derive de providencias judiciales dictadas dentro de esta jurisdicción, o de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública, entre otros.

4.2. Es necesario e indispensable que el título ejecutivo, para que se reconozca materializado como tal, contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

4.3. El tratadista Hernando Devis Echandía definió los requisitos legales de la obligación para que pueda demandarse ejecutivamente, así:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición”

4.4. A la demanda se allegaron como documentos base de recaudo, copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia N° 068 del 26 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo y confirmada por la sentencia de segunda instancia

calendada 23 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; documentos que cumplen las exigencias de la normatividad aludida.

4.5. Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho considera que no es viable realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la medida en que tal diligencia resulta conducente cuando se promuevan excepciones de mérito que realmente procedan en contra de la pretensión ejecutiva, es decir, si bien es cierto las excepciones de mérito buscan enervar las pretensiones de la demanda, y las mismas no tienen la calidad de ser taxativas, resulta cierto también el hecho de que el estatuto procesal determina que en el caso en el que el título que sirve de soporte para la ejecución esté conformado por providencias judiciales, sólo podrán proponerse como excepciones el pago, la compensación, la confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando los hechos en los que se basan sean posteriores a la respectiva providencia.

4.6. El artículo 442 del Código General del Proceso prevé:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado del Despacho)

4.7. En este orden de ideas, al ser la excepción de ausencia de título ejecutivo diferente a las permitidas por el legislador, carecería de fundamento jurídico proferir una sentencia que resuelva excepciones cuando las mismas, atendiendo a su naturaleza y a la naturaleza de los documentos en los que se cimienta la pretensión de cobro, no resultan procedentes, por lo que se ordenará, con base en el precepto normativo contenido en el en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## V. RESUELVE:

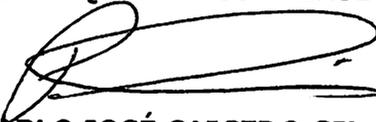
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 132 del 24 de febrero de 2016.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el valor del crédito, con inclusión de los intereses comerciales y moratorios legales correspondientes que se causen, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta cuando se haga efectivo el pago total del mismo, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A., siendo la norma aplicable para el presente caso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán oportunamente por secretaría estando ejecutoriada esta providencia, siguiendo los lineamientos del Acuerdo 1887 de 2003 y los artículos 365 y 366 del C.G.P. Se fijarán agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 *ibídem*.

**CUARTO: ORDENAR** que se cancele el valor del crédito que aquí se cobra con el producto de los dineros que se depositaron a órdenes de este Despacho judicial y que se consideraron embargados para todos los efectos o que en adelante se llegaren a embargar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**Juez**

M.D.M.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____</p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--